República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-20760671-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Febrero de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2020-11793862- -APN-SGASAD#TFN; "HANSEN & CÍA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo Adrián Garbarino, a fin de resolver en el expediente EX-2020-11793862- -APN-SGASAD#TFN, caratulado: "HANSEN & CÍA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación",

El Dr. González Palazzo dijo:

I. Mediante RE-2020-11793146-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 201/2019 dictada el 9/08/19 por la Aduana de San Lorenzo (AD SALO), recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 15811-178-2014 el 9/08/2019, por la que se confirmó el Cargo tributario N° 1832/14 formulado en su contra, en su calidad de Agente de Transporte Aduanero, en relación a la descarga del buque "Hamburg Star" documentada mediante destinación de removido 14048REMO000059P. Ello conforme los términos de los arts. 390 y 392 del Código Aduanero (CA), en virtud de una diferencia en menos detectada entre la cantidad de mercadería declarada y la efectivamente descargada, según verificación efectuada por el servicio aduanero. Dicha diferencia arrojó un faltante de 93.318 litros (l) de mercadería crudo María Inés a granel, que representa el 1,54 % del total declarado. La diferencia también fue expresada en unidad de medida kilos (kg), arrojando un faltante de 72.929 kg, que representa el 1,57 %. Alega que actuó como subagente de transporte únicamente en la carga de la mercadería y fue totalmente ajena a las circunstancias del trayecto y de la descarga, donde intervino la firma Marítima Meridian S.A. y como subagente a la descarga la empresa Baltzer Marítima S.A. Hace referencia a las planillas de medición del buque, de las que surge que el total

de la carga era de 16.481.000 kg. y que finalizada la totalidad de la descarga, ésta arrojó 16.461.637 kg., es decir una diferencia en menos de 19.363 kg., equivalentes a 0,11 %, diferencia que se encuentra dentro de los márgenes legales de tolerancia admitida, por lo que sostiene que no corresponde el pago de tributos. Expresa que el art. 142 del CA prevé el faltante al concluir la descarga, no a la carga en tierra como lo sostuvo el servicio aduanero. Sostiene que la carga fue legítimamente rectificada y esas cantidades se corresponden con las consignadas en la constancia de salida de zona primaria aduanera. Hace referencia al resultado de las mediciones de carga efectuadas por la firma SGS Argentina S.A. Se agravia del rechazo infundado del servicio aduanero de la prueba informativa ofrecida en instancia administrativa. Alega que la Aduana se basa en la medición de los tanques en tierra que arrojan un faltante del 1,57 % mientras que de las planillas de medición a la descarga el faltante fue de 0,11 %. Subsidiariamente impugna la liquidación practicada por el servicio aduanero y la tasa de interés aplicada. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal. Solicita se haga lugar a la apelación interpuesta y se deje sin efecto la resolución recurrida, con costas.

II. Por IF-2020-62929140-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso de apelación interpuesto. Realiza un raconto de los hechos y antecedentes. Niega las afirmaciones de hecho y de derecho expresadas en la apelación en traslado, no reconocidas expresamente. Sostiene que la recurrente no aportó ninguna prueba que permitiera asegurar que el servicio aduanero realizó mediciones inválidas o falsas. Por el contrario quedó demostrado que la diferencia constatada fue del 1,57 % y que no existió justificación por parte de la actora, conforme la normativa vigente —art 142 del CA—, ni causal demostrada de caso fortuito o fuerza mayor. Sostiene que la recurrente realiza una interpretación equivocada respecto de la aplicación del margen de tolerancia legal, a los efectos de la determinación tributaria, al pretender deducirla del porcentaje total del faltante verificado. Realiza consideraciones con relación a la responsabilidad del agente de transporte aduanero respecto de la destinación en trato. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas vinculadas. Formula reserva del caso federal. Solicita se rechace la apelación incoada, con costas.

III. Por PV-2021-81380246-APN-VOCXVII#TFN se abrió la causa a prueba, la que fue producida mediante IF-2021-107251153-APN-SGASAD#TFN, IF-2021-121738879-APN-SGASAD#TFN, IF-2021-117307413-APNSGASAD#TFN, IF-2021-117376202-APN-SGASAD#TFN, IF-2022-60887300-APN-SGASAD#TFN, IF-2022-90539103-AP N-SGASAD#TFN, IF-2023-147484072-APN-SGASAD#TFN y IF-2024-19483281-APNSGASAD#TFN. Mediante RE-2025-97584450- APN- DTD#JGM, la parte actora desistió de la prueba informativa dirigida a OIL COMBUSTIBLE SA y a INCHAPPE SHIPPING SERVICES ARGENTINA SRL.

Por PV-2025-133545489-APN-VOCXVII#TFN se clausuró el período probatorio. Por IF-2025-140361919-APN-VOCXVII#TFN se elevaron las actuaciones al conocimiento e intervención de la Sala “F” y se pusieron los autos para alegar.

Mediante IF-2025-144333394-APN-DTD#JGM, la recurrente manifestó que, por un error involuntario, el alegato fue incorporado en el sistema informático al expediente nro. EX-2023-47523872-APNASAD#TFN. Dicha presentación tuvo lugar el 29/12/25 a las 00:28 hs, es decir dentro del plazo de gracia previsto a tal efecto. En este orden de ideas, el alegato no fue presentado en tiempo y forma, es

decir, ni en el expediente donde fue ordenado ni en el plazo otorgado y es por ello que corresponde tenerlo por no presentado.

Asimismo, mediante IF-2025-142945203-APN-DTD#JGM la demandada presentó su alegato.

Mediante el auto IF-2026-18029723-APN-VOCXVII#TFN quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

IV. Por IF-2020-78979568-APN-DTD#JGM la representación fiscal acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N°15811-178-2014 en soporte informático y en un cuerpo de 235 fojas digitales en las cuales se encuentra agregada la resolución apelada ante esta instancia jurisdiccional.

V. Compulsadas las actuaciones administrativas resulta que a fs. 2 digital se agregó el Informe N° 445/14 de la Sección “M” mediante el cual la Aduana de San Lorenzo reportó que el resultado de la descarga de la destinación 14048REMO000059P, finalizada el 5/7/14, arrojó un faltante de 72.929 kg. que equivaldrían a 93.318 l. conforme la densidad de 0,7686 aplicada a la mercadería en cuestión —crudo María Inés—. Ello conforme surge de la guía de removido, cuya copia obra a fs. 6 digital y de las constancias de las mediciones realizadas por la firma Oil Gas & Chemicals SGS Argentina cuya copias obran a fs. 7-8 digitales.

El faltante indicado representaría el 1,54 % del total de la mercadería efectivamente cargada —es decir 6.034.990 l. según informe de cumplido consignado en la documentación de despacho obrante a fs. 48 digital— en el buque Hamburg Star, en el puerto de Río Gallegos, con destino al puerto de San Lorenzo.

A fs. 9 digital se realizó el aforo de la mercadería faltante y a fs. 10 se formuló el cargo tributario notificado a la actora, según constancias de fs. 12 digital, quien lo impugnó a fs. 14-21 digitales.

A fs. 50-51 digitales se glosaron las planillas por partición de compañías durante todo el trayecto del buque.

Posteriormente, a fs. 66-67 la firma recurrente acompañó una nota emitida por la firma Marítima Meridian S.A. —en su carácter de agente general de transporte—, mediante la cual dio cuenta que con relación al cargo aquí cuestionado, el subagente de transporte actuante al momento de la carga del Buque Hamburg Star en el puerto de Río Gallegos fue la firma actora en autos, mientras que al momento de la descarga se designó como subagente a la firma Baltzer Marítima S.A.

A fs. 70 digital se rechazó por inconducente la prueba ofrecida por la actora, quien interpuso revocatoria, la cual fue denegada por Resolución N° 653/2016 (AD SALO).

A fs. 200-204 digitales se emitió el Dictamen Jurídico N° 141/2019 y a fs. 206-212 se dictó la resolución aquí apelada.

VI. Corresponde primeramente analizar el planteo de la recurrente respecto de la denegatoria de la prueba ofrecida en sede administrativa.

Al efecto cabe señalar que el art. 1108 del CA confiere al servicio aduanero la facultad de rechazar las

pruebas invocadas por considerar que no refieren a los hechos investigados en el sumario o invocados en la defensa, que fueren inconducentes, superfluas o meramente dilatorias.

No obstante ello, en atención a la posibilidad de la actora, en esta instancia, de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes sin restricción alguna, su planteo deviene relativo y subsanable.

Reiterada doctrina y jurisprudencia tiene resuelto que no es necesario que se analicen la totalidad de los argumentos de las partes y que basta con considerar aquellas que, entiende el juzgador, son relevantes a los fines de alcanzar la solución de la causa. En esta instancia resulta posible meritar tanto la prueba obrante en las actuaciones administrativas como la aquí ofrecida por la recurrente. No se evidencia, entonces, la alegada violación del derecho de defensa, ya que los presuntos vicios del procedimiento no le causan a la parte indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado mediante la intervención de este Tribunal. Resulta así de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (CSJN), que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. (Entre otros fallos: 205-549 y 267-393).

Por lo expuesto no se infiere una conculcación del derecho de defensa, sino que, por el contrario, el mismo ha sido ejercido en debido tiempo y forma, a través de los mecanismos previstos en las normas aplicables.

Corresponde, entonces, rechazar el agravio de la recurrente en ese sentido.

VII. Sentado lo anterior, corresponde determinar si se ajusta a derecho la resolución recurrida.

A tal fin resulta necesario examinar el proceso de descarga de la mercadería en cuestión.

Surge de las constancias de las actuaciones administrativas que el faltante de 72.292 kg. de la mercadería petróleo Crudo María Inés verificado por el servicio aduanero al finalizar la descarga de la destinación 14048REMO000059P representó el 1,57 % del total de la carga, conforme los documentos de despacho y guía de removido allí glosados. Dicho porcentaje resultó ser superior al máximo de tolerancia permitido conforme lo dispuesto en la Resolución ex-ANA N° 2220/90, por lo que formuló el cargo tributario aquí cuestionado.

La actora sostuvo que no existió dicho faltante puesto que el servicio aduanero debió analizar el total de las descargas parciales realizadas durante todo el trayecto del buque, ya que de ello surge que la carga total fueron 16.481.000 kg. y la descarga total final de 16.461.637 kg. Es decir que la diferencia en menos resultó de 19.363 kg., que representaron el 0,11 %, porcentaje que se encuentra dentro de la tolerancia legal.

Asimismo la recurrente adujo que intervino solo en el proceso de carga, no así en el de descarga y por ello consideró que no le correspondía pagar tributo alguno.

Ahora bien, el art. 390 del CA establece*: "Cuando al arribo del medio de transporte a la aduana de destino, resultare faltar mercadería sometida al régimen de removido, se hallare o no su exportación*

sometida a una prohibición, se presumirá al solo efecto tributario, salvo caso fortuito aduanero, que ha sido exportada para consumo"

Resulta necesario determinar, entonces, si efectivamente se produjo el faltante imputado. Para ello cabe aclarar que las diferencias de cantidades de mercadería, cuyo cargamento se trató de la misma partida, deben ser calculadas sobre la base de la totalidad de la carga del buque.

En el caso de autos se desprende de las constancias de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero realizó el análisis para determinar el faltante imputado, pero solamente respecto de la cantidad de mercadería declarada en la destinación de removido 14048REMO000059P, sin tener en cuenta la totalidad de la carga del buque y demás destinaciones de removido que la conformaron.

Por otra parte, la Aduana de San Lorenzo no acompañó constancias de medición alguna realizada con relación a dicha carga total, por lo que el análisis deberá efectuarse sobre la base de los datos que surgen de las planillas aportadas por la actora, tanto en sede administrativa como en esta instancia, las cuales no fueron cuestionadas ni observadas por la demandada.

En este estado de cosas, se desprende que la carga inicial total del buque Hamburg Star, al 16/06/14 involucrada en el viaje 107-35, fue de 16.481.000 kg. Ello según planilla de participación de compañías, obrante a fs. 50 digital de las actuaciones, emitida por la firma SGS Argentina S.A., en la que se encuentra detallada la destinación de removido de autos.

Asimismo, la cantidad de mercadería a la descarga final de fecha 5/7/14, fue de 16.461.637 kg. Ello conforme surge de la prueba documental acompañada por la actora mediante RE-2020-11793818-APN-SGASAD#TFN, entre la que se encuentran las planillas de medición del buque confeccionadas por la firma SGS Argentina S.A., respecto de las cuales la firma Marítima Meridian S.A., en la contestación del oficio mediante IF-2024-19483281-APN-SGASAD#TFN, expresó que se condicen con las existentes en sus registros.

Es decir que la diferencia de cantidad de mercadería en menos que arrojó la medición entre la carga inicial del buque y la descarga total final es de 19.363 kg. Esto representaba el 0,11 % del total.

VIII. En virtud de lo expresado en el considerando precedente, corresponde determinar si el faltante referido se encuentra o no dentro de la tolerancia legal.

Cabe destacar que las tolerancias admitidas se encuentran reguladas por la Resolución ex ANA 2220/90, según la modificación introducida por la Resolución ex ANA 2914/94. Dicha norma, en su art. 11.1, establece que el margen de las aludidas tolerancias se establecerá "*en el seis por mil del total de la carga...considerándose a los efectos fiscales correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda ese límite*".

Además, el fallo plenario de este Tribunal, del 31/8/05, dictado en la causa n° 14.287-A "SUPERMAR S.A.", fijó la doctrina legal en cuanto a que la tolerancia del seis por mil dispuesta a los fines tributarios se aplica a toda operación de mercadería a granel, sin importar el método utilizado para determinar su peso (ello en concordancia con lo dispuesto en relación a la tolerancia —del 4%— admitida por la citada

Resolución n° 2914/94, a los efectos infraccionales).

En este orden de ideas, en el caso en análisis el porcentaje de faltante determinado ha sido del 0,11 %, es decir que no supera la tolerancia aceptada en esta instancia que es, como ya se expresó, del 6 por mil o 0,6 % y por consiguiente no generara responsabilidad a la recurrente en los términos de los arts. 390 y 392 del CA.

Corresponde, entonces, revocar la resolución apelada y en consecuencia dejar sin efecto el cargo tributario dispuesto.

IX. En virtud del modo en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios de la recurrente.

X. En cuanto a las costas del proceso, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que se imponen a la demandada vencida, conforme lo establece el art. 1163 del CA

Por lo expuesto **VOTO POR:**

1. Revocar la resolución N° 201/2019 de la Aduana de San Lorenzo dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 15811-178-2014 y en consecuencia dejar sin efecto el cargo tributario N° 1832/14 formulado contra la firma Hansen & Cía. S.A.

2. Costas a la demandada.

Así lo voto.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la resolución N° 201/2019 de la Aduana de San Lorenzo dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 15811-178-2014 y en consecuencia dejar sin efecto el cargo tributario N° 1832/14 formulado contra la firma Hansen & Cía. S.A.

2. Costas a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, en los términos del art. 1162 del CA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, envíese a la guarda temporal.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.26 12:51:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.27 17:17:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.27 17:18:16 -03:00